

MOSQUERA VARGAS Y ABOGADOS ASOCIADOS.
BOGOTA,D.C.: CALLE 12B No.9 - 20 OF: 221 - Centro./Telf.Cel:320-3696366
CORREO ELECTRONICO: eswimafamilia@hotmail.com

RECURSO DE REPOSICION CONTRA LA RESOLUCION No.11-02390 de 2024.
Por la cual se declara el incumplimiento del Contrato No.CO1.PCCNTR.5639379 de 2023

BOGOTA,D.C., ABRIL 23 DE 2024.

H.Señores (as):

SENA

Att.Dr.HECTOR FERNEY RODRIGUEZ QUECAN.
Subdirector (E) del Centro de Diseño y Metrología Regional Distrito Capital.
Correo Electrónico: grupoadmondocumentos@sena.edu.co
Ciudad.

REF: RECURSO DE REPOSICION CONTRA LA RESOLUCION No.11-02390 de 2024. ***(Por la cual se declara el incumplimiento del Contrato No.CO1.PCCNTR.5639379 de 2023).***
RECURRENTE: MARIA DEL PILAR MARTINEZ MARTINEZ, quien ibídem obra en nombre y Representación Legal de "GLOBAL SERVICE MEDICAL S.A.S." - NIT.: 900938870-2
APODERADO: WILLIAM MOSQUERA VARGAS.

H.y Respetados (as) Señores (as) del **SENA**:

WILLIAM MOSQUERA VARGAS, Ciudadano Colombiano, mayor de edad y de esta vecindad, identificado con la **C.C.No.12.228.555 de Pitalito (Huila)**, Abogado Titulado y en ejercicio, portador de la **T.P.No.51.651 del C.S. de la J.**, obrando como **Apoderado** de **MARIA DEL PILAR MARTINEZ MARTINEZ,** ibídem Ciudadana Colombiana, mayor de edad, identificada con la **C.C.No.51.724.591 de Bogotá,D.C., (cuyo PODER ORIGINAL y debidamente otorgado ANEXO con el presente escrito) y quien obra en causa y/o nombre propio, ASI COMO Representante Legal de "GLOBAL SERVICE MEDICAL S.A.S." -NIT.: 900938870-2, e IGUALMENTE** en su calidad de **CONTRATISTA, AFECTADA Y/O ACCIONANTE** dentro del asunto de la referencia, cordial y respetuosamente, me permito manifestarles que, **estando dentro de la oportunidad legal establecida para el efecto**, con el presente escrito interpongo **RECURSO DE REPOSICION CONTRA LA RESOLUCION No.11-02390 de 2024** ***(Por la cual se declara el incumplimiento del Contrato No.CO1.PCCNTR.5639379 de 2023)*** **(Notificado vía Electrónica el día Jue 18/04/2024 11:57 AM).**

LAS FUNDAMENTACIONES FÁCTICAS Y TÁCTICAS EN QUE BASO LA INTERPOSICIÓN DEL MISMOS SON LAS SIGUIENTES, ASÍ:

1- Porque Uds. fueron culpables al OMITIR Y PASAR POR ALTO, las siguientes situaciones administrativas-contractuales, así:

- Para el día 15 de diciembre de 2023 mi defendida se presentó a las 8 A.M. en esas instalaciones del tecno-parque en la que delegaron al Sr.DIEGO CIFUENTES para hacer el acompañamiento. Él los recibió y los llevó al área donde estaban los equipos a intervenir, **pero no estuvo presente**, y los dejó a ahí y no lo volvieron a ver. hacia las tres (3) de la tarde le envió un mensaje diciéndole que se iba y quedaba otra persona, (no recuerda el nombre), **pero en ningún momento dijo que la delegaba para el acompañamiento ni tampoco le indicó que le hiciéran la entrega de los trabajos a ella.**

2- Los equipos intervenidos fueron los siguientes:

Balanza Ninbus NBL 214 (200g
Balanza Adams (300g)

MOSQUERA VARGAS Y ABOGADOS ASOCIADOS.
BOGOTA,D.C.: CALLE 12B No.9 - 20 OF: 221 - Centro./Telf.Cel:320-3696366
CORREO ELECTRONICO: eswimafamilia@hotmail.com

Autoclave Tuttnauer
Cabina de Flujo laminar DWIDS
Cabina de extracción ESCO
Desionizador thermo Scientific
Ph Metro- HANNA
Microscopio Ziess
De los equipos intervenidos hubo las siguientes novedades:

1- **balanza nimbus (no hay clave de acceso para entrar al software y nadie la sabe, además presenta daño irreparable en la tarjeta electrónica)**
2- **la cabina de extracción requiere cambio de filtros, y en el momento no se encuentran en el mercado y,**
3- **El purificador de agua requiere cambio de filtros, el distribuidor solo cotizo uno que es de importación y se demora la entrega 90 días después de hacer el pedido y respectivo pago.**

Siguiendo con lo antes acotado, hacia las cuatro (4) de la tarde se retiraron y no había ninguna persona en el sitio para hacerle la entrega de los mantenimientos realizados.

3.El día 17 de diciembre de 2023 enviaron los reportes de mantenimiento a los siguientes correos electrónicos**(VER TRAZABILIDAD)**:dcifuentess@sena.edu.co y lmijicaq@sena.edu.co
-El Sr.**DIEGO CIFUENTES**, le comunica, vía telefónica a mi defendida-recurrente, que no va a aprobar ningún mantenimiento dizque porque no había hecho entrega de ellos y que él no había visto si los hicieron o no, pero como dije al principio él los hizo ingresar, descaradamente se fue y, amén a ello, no realizo ningún acompañamiento, violando así sus funciones administrativas.

4. Ya para Enero del presente año, se citaron con el ing.FRANK en las instalaciones del tecno-parque, e hicieron el recorrido para verificar los mantenimientos realizados; se evidenciaron los pendientes y acordaron volver a reunirse el día 23 del mes enunciado para revisar nuevamente y mirar en que habían avanzado, ello aunado **en que en ningún momento se habló de reunión para debido proceso.**

5. Para el día 23 le fue imposible reunirse con el ing.FRANK debido a un percance familiar insalvable que se le presento el día anterior y les pidió a Uds.el favor de fijar y/o darle nueva fecha para la reunión.
Y en efecto le dieron Uds.fecha para dicha reunión de posible incumplimiento para el día 26 de enero, pero por motivos de compromisos de trabajo adquiridos con anterioridad fuera de la ciudad solicito nueva fecha.**(FUERZA MAYOR Y/O CASO FORTUITO COMPROBADO!!!).**

6.Ya para el día 6 de Febrero/2024 envió dos (2) ingenieros para resolver los siguientes pendientes:
-La cabina de extracción quedo en perfecto estado de funcionamiento.
-El PH metro quedo calificado.

- Se volvió a intervenir la cabina de bioseguridad, pese a que en diciembre se había realizado el mantenimiento, pero no se sabe porque motivo resulto la tapa desajustada.
- Nuevamente se intervino la autoclave dejándolo en funcionamiento; es de anotar que, en el contrato, este ítem se refería solo a ***mantenimiento preventivo***; se encontró fuera de servicio por taponamiento de toda la tubería. De todas maneras, se le realizo el correctivo y se dejó en funcionamiento.
- La grajera se intervino, se cambió una resistencia, pero no se pudo dejar en funcionamiento, porque nadie tiene la clave de acceso al software, y la tarjeta principal presenta un daño irreparable, insistió mi defendida con el distribuidor, le enviaron el equipo, pero este distribuidor tampoco pudo resolver.



MOSQUERA VARGAS Y ABOGADOS ASOCIADOS.
BOGOTA,D.C.: CALLE 12B No.9 - 20 OF: 221 - Centro./Telf.Cel:320-3696366
CORREO ELECTRONICO: eswimafamilia@hotmail.com

- En cuanto al purificador de agua, se han hecho pruebas tratando de resolver lo del filtro que no cotizo el distribuidor, pero no se ha podido ajustar.

7. A renglón seguido, programaron fecha para reunión de posible incumplimiento para el día **05 de Marzo del año en curso, a la cual acudió, pero la aseguradora no se presentó (NUEVAMENTE FUERZA MAYOR Y/O CASO FORTUITO COMPROBADO!!!)**, sin embargo, quiso hacer descargos, pero debido a que la Abogada de Uds. **SENA**, tomo una posición altanera, grosera e intransigente, faltándole al respeto, se retiró, para no seguir aguantando y/o soportando tanta falta de respeto y consideración.

8. Nuevamente la citan a reunión el día 8 de marzo/2024, pero no pudo asistir a esa hora y le peticiono al supervisor del contrato aplazarla para ese mismo día un poco más tarde, pero este dijo que no dependía de él. Ese mismo día se presentó, un poco más tarde, en las instalaciones de Uds. SENA y le envió mensaje a susodicho supervisor, que estaba en la puerta, que, sí podía atenderla un momento (estuvo un buen rato esperando, más de una hora, pero como NO obtuvo respuesta alguna tuvo que retirarse.

9. Pese a TODOS los yerros antes acotados en que Uds. SENA incurrieron, ilegal y arbitrariamente, expiden el Acto Administrativo atacado y por lo cual, lo menos que se espera, es que lo repongan y/o modifiquen, observándoles igualmente que pese a que el OBJETO DEL CONTRATO ESTA A CABALIDAD CUMPLIDO EN MAS DEL 96%, hasta el día de hoy no ha recibido ningún pago y/u un solo peso por los trabajos ya realizados, **(CONFIGURANDOSE ASI HECHOS CUMPLIDOS) y, más sin embargo DECLARAN EL INCUMPLIMIENTO TOTAL DEL ENUNCIADO CONTRATO objeto de este recurso.**

10. Pretenden, invocan y/o soportan, con la expedición de este Acto Administrativo impugnado, el que se limitaron ilegal, irregular y arbitrariamente a NO observar **la INAPLICABILIDAD a favor de mi poderdante sin analizar ni observar, los aspectos que realmente le favorecen a la mismo, o sea haberle aplicado el principio de la "favorabilidad de la Ley".**

Por TODO lo anterior también se PRETENDE:

1°.- Primera pretensión: Que se **DECRETE LA REPOSICION y/o se declare la REVOCATORIA por inconstitucionalidad del Acto ATACADO Y/O IMPUGNADO**, por desconocer los mandatos constitucionales previstos en los artículos 1, 2, 4, 6, 8, 9, 29, 49, 79, 80, 93. Esto al desconocer los mandatos de la Carta relativos a (i) la obligatoriedad de la aplicación de los principios de concurrencia, coordinación **y subsidiariedad en materia de competencias concurrenciales y el derecho fundamental al debido proceso.**

2°.- DE OTRA PARTE, y/o igualmente cordial y respetuosamente, al INTERPONER ESTE RECURSO DE REPOSICION me permito manifestarles que, ello conlleva necesariamente la **REVOCATORIA DIRECTA del Acto impugnado.**
Efectuado lo anterior, ibidem ORDENAR INMEDIATAMENTE SE EXPIDA EL ACTO ADMINISTRATIVO QUE LE RECONOZCA a favor de mi prohijada.

La interposición de este RECURSO DE REPOSICIÓN se efectúa con el fin de que se le protejan a mi prohijado los derechos fundamentales vulnerados como son: AL DEBIDO PROCESO; AL DERECHO DE DEFENSA; A LA IGUALDAD; AL TRABAJO; A LA VIDA DIGNA Y CALIDAD DE VIDA; A LA SALUD Y DEMAS ANALOGOS QUE ESTABLECE NUESTRA CARTA MAGNA, AMÉN DE LOS QUE COLIJA Y/O CONSIDERE EL SENA.



MOSQUERA VARGAS Y ABOGADOS ASOCIADOS.
BOGOTA,D.C.: CALLE 12B No.9 - 20 OF: 221 - Centro./Telf.Cel:320-3696366
CORREO ELECTRONICO: eswimafamilia@hotmail.com

LO PETICIONADO ES LO QUE REAL, CONSTITUCIONAL Y LEGALMENTE LE CORRESPONDE E IGUALMENTE LO ANTERIOR MEDIANTE COMUNICACIÓN QUE DEBE EFECTUARSE AL SUSCRITO APODERADO DENTRO DEL TERMINO PERENTORIO QUE ESTABLEZCA EL SENA.

-AHORA BIEN, otras fundamentaciones en que baso esta interposición son las siguientes, así:

- QUE IGUALMENTE EN LA ACTUALIDAD SE ENCUENTRA DESPROTEGIDA, Y, POR LO TANTO, ESTANDO, ASÍ LAS COSAS, DEBO DE HACERLES ÉNFASIS EN EL ESTADO DE INDEFENSIÓN EN QUE EN LA ACTUALIDAD SE ENCUENTRA Y DE ALLÍ QUE LES SOLICITE SE LE PROTEJAN LOS DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS. Por lo anterior observaran que le asisten **RAZONES CONSTITUCIONALES, LEGALES, ADMINISTRATIVAS, FAMILIARES, REALES Y/O MATERIALES** por las cuales impetro esta REVOCATORIA DIRECTA y por ello es que fundamento y acredito legitimidad para solicitarlo.
podrán apreciar y cotejar de los anteriores hechos narrados que se desprende que no nos queda ni procede otra vía que la formulación de esta solicitud Revocatoria y que por ello no queda sino única y llanamente el acudir a la misma para la defensa y protección de los derechos fundamentales invocados, amén que lo expuesto es relacionado con Actos/Hechos que forzosa y legalmente dan pleno soporte a la interposición de la misma y, reiterando y haciendo énfasis en el estado de indefensión, zozobra y preocupación en que se encuentra e igualmente el que se encuentra sicológicamente desestabilizada y preocupada y, de allí TAMBIEN el que les solicite que se le protejan los Derechos Fundamentales aquí invocados y, de allí el que les efectúe esta solicitud Revocatoria.
- Interpongo este **RECURSO DE REPOSICION** de conformidad con la Ley (CPACA) para que mi PODERDANTE no siga viéndose afectado moral y patrimonialmente, así como su amada familia, ya que considero tiene todo el Derecho Constitucional y legal para ello y podrán apreciar que corren y/o están en eminente peligro SUS DERECHOS CONSTITUCIONALES FUNDAMENTALES antes invocados, QUE ESTABLECE NUESTRA HONORABLE CARTA MAGNA, amén de los que coliga y/o considere esta Entidad ya que como lo he expuesto es relacionado con hechos que forzosa y legalmente dan pleno soporte procesal y legal, repito, para acceder a lo peticionado.
- Estando, así las cosas, **NUEVAMENTE**, debo de hacer énfasis en el estado de indefensión en que en la actualidad se encuentra mi defendida (o) y por lo tanto, REITERO, de allí que solicite que se le protejan los Derechos Fundamentales invocados y el que **OBRO EN CAUSA Y/O NOMBRE del (a) mismo (a) y de conformidad con el RECONOCIMIENTO de la personería para actuar y que solicito.**

OTROS FUNDAMENTOS DE DERECHO

NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE LA VIOLACION:

De conformidad con los acápites de los **HECHOS Y LAS PRETENSIONES** narradas, se tiene que el **SENA** DEBE RECONOCER A MI DEFENDIDO (A) LO AQUÍ PETICIONADO y para ello debe observar y/o tener en Constitucional, legal y cabalmente los siguientes Derechos, concordante con la normatividad y las Jurisprudencias al respecto, así:

Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo
Artículo 93. Causales de revocación
Los actos administrativos **deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte,** en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
(COMO ES EL CASO QUE AQUÍ SE PRESENTA).
2.Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3.Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.
En efecto, se establece que la solicitud de la **Revocatoria Directa del Acto Administrativo y en los Casos en que no Procede la Revocatoria Directa de los Actos Administrativos, de la siguiente manera:**
Claramente existe una improcedencia que recae en la causal primera contenida en el artículo 93 del CPACA, cuando el peticionario haya interpuesto los recursos procedentes contra el acto administrativo y haya operado la caducidad del medio de control. Solo en estos casos no procederá la revocatoria directa a solicitud de parte.
¿Cuál es la Oportunidad para Interponer la Revocatoria Directa?
A la luz del artículo 95 de la Ley 1437 de 2011, la interposición de esta herramienta podrá darse incluso, cuando se acuda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que no se haya notificado el auto admisorio de la demanda. Una vez presentada la revocatoria, la autoridad competente deberá solucionar dentro de los dos (2) meses siguientes y la decisión que resuelva no será susceptible de ningún recurso.
¿Procede la Revocatoria Directa en el Curso de un Proceso Judicial?
Si, hasta antes de que se profiera sentencia de segunda instancia, de oficio o a petición de la parte, las entidades demandadas podrán formular la oferta de revocatoria de los actos objeto de nulidad, previa aprobación del Comité de Conciliación. La oferta de revocatoria deberá indicar los actos y la forma cómo se pretende restablecer el derecho conculcado o reparar los perjuicios ocasionados.



MOSQUERA VARGAS Y ABOGADOS ASOCIADOS.
BOGOTA,D.C.: CALLE 12B No.9 - 20 OF: 221 - Centro./Telf.Cel:320-3696366
CORREO ELECTRONICO: eswimafamilia@hotmail.com

¿Qué Efectos Produce la Revocación del Acto Administrativo?
Los efectos se predican respecto de la situación jurídica del solicitante o titular del Derecho modificada con el acto administrativo proferido, pero no se extienden a la inclusión del término de caducidad del medio de control que corresponda, es decir, no revive los términos para demandar el acto ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, ni permite la configuración del silencio administrativo.
¿Se Puede Revocar Actos de Carácter Particular y Concreto?
Si, con el consentimiento previo, expreso, escrito del titular del Derecho, siempre que el acto administrativo cree o modifique una situación jurídica de carácter particular y concreta. Si el titular niega su consentimiento y la autoridad considera que el acto es contrario a la Constitución o la ley, deberá demandarlo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Si, por el contrario, la Administración considera que el acto se profirió por medios ilegales o fraudulentos lo demandará sin agotar el requisito de procedibilidad y solicitará al Juez la suspensión provisional.
.PARA ESTE CASO CONCRETO RUEGOLES, TENGAN EN PLENA Y LEGAL CUENTA,
que al expedir esta ilegal, anormal, arbitraria e irregular **declaratoria de incumplimiento** (**aquí atacada)** se violo la C.N. y la Ley, ya que estipuló dentro de la misma, situaciones **INSALVABLES PARA MI DEFENDIDO (A),** quien se encuentra incluido e inmerso dentro de este ítem.
Con estas determinaciones, entre otras, conllevo a que tal anómala liquidación enunciado **(QUE NO SE ESTUDIO DEBIDAMENTE,** dieron origen y/o la presentación de las siguientes figuras Doctrinales: **EXPEDICIÓN EN FORMA IRREGULAR DEL ACTO ADMINISTRATIVO; FALSA MOTIVACIÓN DEL MISMO; VIOLACIÓN DE LA JERARQUÍA NORMATIVA, VIOLACIÓN DE ABUSO DE PODER Y LA VIOLACIÓN DE LA REGLA DE DERECHO DE FONDO".**
Allende a las normas antes enunciadas y sustentadas otras normas aplicables para este efecto son:
-LEY 1437 DE 2011(Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), en lo pertinente y concordante.

DE LA H.CORTE CONSTITUCIONAL:
La Sentencia C-014 de Febrero 9 de 2.004 con Ponencia del Magistrado Doctor JAIME ARAUJO RENTERIA que establece "EL DEBIDO PROCESO SE APLICARA A TODA CLASE DE ACTUACIONES JUDICIALES Y ADMINISTRATIVAS."
Sobre el debido proceso y el derecho a la defensa transcribo lo que ha expresado la H.Corte Constitucional al respecto:*"(..) Dentro de los varios propósitos de la nueva Constitución Política de Colombia obran en su Preámbulo los de la convivencia, la justicia, la igualdad y la paz, los cuales entrañan especial relevancia frente a la configuración práctica del debido proceso. El cual, en términos del artículo 29 superior se aplica a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, poniéndose de presente el amplio carácter tuitivo de esta disposición en cuanto no restringe el debido proceso a los procedimientos en sentido estricto sino que lo hace extensivo a toda clase de actuaciones, Es decir, el debido proceso se erige a partir de la actuación individualmente considerada, que a su turno es susceptible de integrarse con otras actuaciones en tina serie de etapas que progresivamente se estructuran al amparo de un procedimiento previamente establecido, redundando ulteriormente como presupuesto básico para la adopción de una decisión que resuelva el caso planteado.*
La cabal realización del debido proceso implica la previa existencia de un régimen normativo que contemple todos los extremos de las potenciales actuaciones y procedimientos; esto es, un estatuto rector que establezca y regule los principios, las hipótesis jurídicas y sus consecuencias; los actos y etapas, los medios probatorios, los recursos e instancias correspondientes, y por supuesto de la autoridad competente para conocer y decidir sobre los pedimentos y excepciones que se puedan concretar al tenor de las hipótesis jurídicas allí contempladas. El debido proceso debe comprender todos estos aspectos, independientemente de que su integración normativa se realice en una sola ley o merced a la conjunción de varias leyes. (...)
La Constitución establece el marco del debido proceso teniendo corno parámetros su aplicación universal, el derecho de defensa, la celeridad judicial, la petición y controversia probatorias, la doble instancia y el derecho de acceso a la administración de justicia con base en actuaciones en donde prevalezca el derecho sustancial. En relación con las nulidades como terna fundamental para la preservación del debido proceso y la economía y eficacia judiciales.

Ibídem esta H.Corte ha señalado que la **buena fe** es un principio que de conformidad con el artículo 83 de la Carta Política se presume y conforme con este las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deben estar gobernadas por el principio de buena fe y; ella se presume en las actuaciones que los particulares adelanten ante las autoridades públicas, es decir en las relaciones jurídico administrativas, pero dicha presunción solamente se desvirtúa con los mecanismos consagrados por el ordenamiento jurídico vigente, luego es simplemente legal y por tanto admite prueba en contrario.**(Sentencia C-1194/08).**
DE LA MISMA HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL:
ACCION DE TUTELA – Derecha a la vida digna y la calidad de vida. T – 078 – 05.
ACCION DE TUTELA – DERECHO A LA IGUALDAD.T – 324 – 05.

Amén de las anteriores, otras normas aplicables para este efecto son: El Preámbulo; Art.2º., Arts.13,14,23,29,42 y 51 C.N.;ART.23 C.N. conc.con los Arts. 13º. Y S.S.,1º., 5º.,15º., 25º y 35º del nuevo C.C.A Y C.P.A.(LEY 1437 DE 2.011) y demás normas concordantes en lo pertinente.



MOSQUERA VARGAS Y ABOGADOS ASOCIADOS.
BOGOTA,D.C.: CALLE 12B No.9 - 20 OF: 221 - Centro./Telf.Cel:320-3696366
CORREO ELECTRONICO: eswimafamilia@hotmail.com

H.CONSEJO DE ESTADO: Sentencia Radicación No.25000-23-25-000-2011-00609-02 (3130-13) del H.Consejo de Estado-Sección 2ª.-Subsección "A" Consejero Ponente: GUSTAVO EDUARDO GOMEZ ARANUREN del 1o. de Sept./2014."PRINCIPIO DE LA BUENA FE Y ERROR DE LA ADMINISTRACION".
Sentencia de 17 de Mayo de 2007.Exp.3287-05 M.P. ALEJAMDRO ORDOÑEZ MALDONADO.
Sentencia de 21 de Junio de 2007.Exp.0950-06 M.P.ANA MARGARITA OLAYA FORERO.

También invoco como normas aplicables y me apoyo en El preámbulo; los Arts., 1, 2, 3,5, 6, 29, 90 y 124 de la Carta vigente.

C.N.Art.2o.inc.2o.-Ya que el ejercicio de los poderes públicos solo puede cumplirse teniendo como objetivos el recto cumplimiento de las normas jurídicas y los fines de utilidad en que los funcionarios solo pueden hacer lo que les está permitido por las disposiciones legales, absteniéndose de obrar con desviación de los actos.

-Se presentó, REITERO, la presentación de las figuras Doctrinarias, Jurisprudenciales y anómalas situaciones: "EXPEDICIÓN EN FORMA IRREGULAR DEL ACTO ADMINISTRATIVO; FALSA MOTIVACIÓN DEL MISMO; DESVIO DE PODER; VIOLACIÓN DE LA JERARQUÍA NORMATIVA Y LA VIOLACIÓN DE LA REGLA DE DERECHO DE FONDO", así:

EXPEDICIÓN EN FORMA IRREGULAR DEL ACTO ADMINISTRATIVO:

La forma como se expidieron los Actos administrativos aquí impugnados no corresponden con su realidad jurídica, toda vez que a pesar de tener oportunidad, mi protegida, de exponer sus argumentos y hacer valer sus derechos, se optó por desconocerles sus derechos y procesos institucionales internos y, generándole inconformidades y desequilibrios en sus derechos pensionales por invalidez y con ello se le violo los postulados constitucionales, en particular en lo que tiene que **ver con las garantías constitucionales como es el debido proceso y el derecho de defensa.**
Se ha establecido doctrinal y Jurisprudencialmente sobre la expedición en forma irregular del acto administrativo, lo siguiente:
"...Forma: las entidades públicas, en su condición de personas jurídicas, expresan su voluntad mediante ciertos procedimientos. Las formalidades del acto administrativo no pueden confundirse con la forma. Las formalidades son los requisitos que han de observarse para dictar el acto y pueden ser anteriores, concomitantes o posteriores al acto. La forma es el modo como se documenta la voluntad administrativa que da vida al acto. En el derecho administrativo no existen formas especiales genéricas para los actos administrativos, excepto en los casos en que dichas formas estén expresamente previstas en los textos y por ello son posible, como hemos dicho, los actos presuntos y aún los verbales. La no observancia de los procedimientos o formalidades previstas en norma positiva para que se tome una decisión administrativa, conduce a la causal de nulidad conocida con el nombre de Expedición irregular del acto.
"**La expedición irregular:** Se dice que un acto fue expedido de manera irregular, y por consiguiente está viciado de nulidad, cuando la autoridad administrativa, teniendo en competencia para dictarlo, no sigue las reglas o el procedimiento que señala la ley, como condición especial para su validez. La nulidad, en este caso, es fácil de apreciar, por cuanto basta hacer una comparación entre la forma como el acto llegó a la vida jurídica y los trámites legales indicados por la norma positiva. Tal sería, por ejemplo, el caso de la ordenanza de una asamblea departamental dictada sin los tres debates reglamentarios o la aprobación de ella sin el requisito de la mayoría de los votos de los diputados presentes en la sesión.
"**JEZE** estima que el derecho administrativo, por participar de la calidad de público, *y, contrario sensu* de lo que ocurre en el derecho privado, ha previsto las formas como garantías automáticas Imaginadas por las leyes o los reglamentos, para asegurar el buen funcionamiento de los servicios públicos, impidiéndose las decisiones irreflexivas, precipitadas, insuficientemente estudiadas ".
(MIGUEL GONZÁLEZ RODRÍGUEZ, Código Contencioso Administrativo comentando, t.I, Bogotá, Editorial Librería Jurídicas Wilches, 1987, pág. 506.).

DESVIO DE PODER:

Obvia y necesariamente al haberse producido la EXPEDICIÓN EN FORMA IRREGULAR TALES ACTOS ADMINISTRATIVOS ello conllevo a este desvio. Obsérvese y analícese el que: "En la desviación de poder la autoridad administrativa tiene competencia suficiente para dictar el acto, realizar el hecho, pero lo prefiere o realiza con desconocimiento de los motivos para los cuales se ha investido de competencia; es decir, que se emplea la facultad otorgada por la ley con un fin distinto del que la ley quería al otorgarla. Entonces, es preciso en este supuesto buscar la intención que tuvo la ley al crear una competencia y el fin que ha querido el funcionario al dictar el acto. Es una búsqueda difícil y en ocasiones habrá que acudir a los debates parlamentarios, es decir, a la historia de las leyes.
" El autorizado expositor **MAURCE HAURIOU** dice que el *desvío de poder* está constituido "por los hechos de una autoridad administrativa que observando las formalidades requeridas y realizando un acto de su competencia, *ratione personae*, y no violando la ley, usa de su poder con un fin y por motivos distintos de aquellos en vista de los cuales se le confirió, es decir, con un fin y motivos no admitidos por la moral administrativa ".
(Précis, élémetaire de droit administratif,pág.197). **Análogas definiciones dan BERTHELEY (sic) (*Traité de droit administratif, pág. 998)* Y ROLLAND (*Précis de droit administratif, numéro 324).***
"Cómo bien es sabido, esta teoría del desvío de poder fue la que sirvió al Consejo de Estado de Francia para levantar la más armoniosa construcción jurídica en la plenitud de su jurisdicción soberana y que, en opinión del profesor **LOUIS JOSERAND**,es de aplicación diaria por esa corporación, principalmente en materia de policía municipal, la cual debe ponerse al servicio de la seguridad, de la salud, de la moralidad pública y no en beneficio de sus intereses privados, de las exigencias fiscales, o de sentimientos personales o de venganza.

De allí que la jurisdicción de lo contencioso – administrativo de aquella nación haya anulado la decisión por la cual un alcalde prohibía a los taxis de un empresario estacionarse en el municipio de su jurisdicción, para tomar o dejar pasajeros, y esto con el fin de asegurar a otro competidor un monopolio de hecho; así como el decreto que ordenaba que todas las mercancías se trasladasen a la plaza de mercado con el fin de que pagaran los derechos de sitio; o el cese de un agente de policía por la única razón de haber cumplido bien con su deber, o las decisiones que tienden a preparar o a realizar una expropiación, de tal manera que se prive al propietario de las garantías o de la indemnización que le conceda la ley.

¨Y agrega el sabio maestro que esta teoría administrativa del desvío de poder, que es una de las cuatro causas de procedencia del *recurso por exceso de poder,* se relaciona estrechamente con la teoría civilista del abuso de los derechos, siendo dos instituciones hermanas, que provienen del mismo tronco y de la misma sangre, cada una de las cuales tiene su individualidad cierta pero que se realizan por procedimientos diferentes, aunque responden al mismo pensamiento; que nuestra prerrogativas sean de orden privado o público, ya pertenezcan a nuestra propia personalidad, o a la función de que estamos investidos, tienen un valor social y no abstracto que, por lo tanto deben realizarse socialmente, de conformidad con el fin que persiguen, fin que varía con los países, las épocas y las relaciones jurídicas, pero que se encuentran en todas partes y siempre, que forma la esencia misma de nuestros derechos y fuera del cual perderían éstos su mismo expositor, siguiendo las enseñanzas de **EDMOND PICARD**, ¨no es tanto como individuo como el hombre interesa al legislador, a los poderes públicos (sic) y al jurista, sino más bien como unidad social; no es en los espacios interplanetarios donde hace valer y realizar sus derechos, sino en un medio social engranaje subalterno, articulado en un mecanismo complejo y formidable, debe comportarse en función del medio en que aparece; cada vez que ejerce un derecho, lo hace como lo más individual y egoísta, realizando no obstante una prerrogativa social y, por lo tanto, debe utilizarlo en una dirección social, conforme al espíritu de la institución, *civiliter* ¨.

(Consejo de Estado, sala de lo contencioso – administrativo, Sentencia del 30 de Septiembre de 1975. sección primera. Consejero ponente: doctor GUSTAVO SALAZAR TAPIERO. Cita de Miguel González Rodríguez en Código Contencioso Administrativo Comentado, t. I, Bogotá, Editorial Librería Jurídicas Wilches, 1.987, Págs.509 a 511.

JURISPRUDENCIA: FALSA MOTIVACIÓN:

EN EFECTO Y CONCRETAMENTE, AL EXPEDIRSEN LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, DENTRO DE LAS MISMAS SE PRESENTARON FALENCIAS Y/O FALLAS INSALVABLES PARA MI PROTEGIDA (O) QUE SE ENCUENTRA INCLUIDA E INMERSA DENTRO DE ESTE ÍTEM.

¨…la doctrina francesa, y la colombiana, con base en los lineamientos de aquélla, han elaborado la figura jurídica de la falsa motivación (falta de motivos o error en los mismos), como causal de anulación del acto administrativo. El nuevo Código Contencioso (art. 84, inciso 2º), también la ha consagrado como causal de nulidad del acto.

¨Cómo lo anotan los tratadistas, se denominan motivos las circunstancias de hecho que preceden o provocan toda decisión administrativa; la sucesión de acontecimientos que impulsan al administrador público a obrar.

¨La medida, en tales circunstancias, será ilegal si no se justifican los hechos que la provocaron. Este examen que hace el juez en los casos de competencia reglada, pero no en los casos de competencia discrecional en donde el funcionario administrativo es juez de la oportunidad de la medida, determinará la anulación del acto administrativo o la declaratoria de que él se ajusta a la ley. Pero es también objeto de nulidad el acto administrativo, cuando el funcionario ha incurrido en un error de hecho o de derecho sobre los motivos.

¨Dos ejemplos sirven para ilustrarnos esta figura jurídica; a) se dice en un acto administrativo que se acepta la renuncia presentada por determinado funcionario, y se logra establecer en juicio que no existió la renuncia. En este caso hay un error en los motivos o falsa motivación; b) se impone una sanción a un empleado por hecho que jurídicamente no constituye falta disciplinaria, según la ley de carrera, de escalafón, de enseñanza o de carrera militar. En este caso existe, igualmente, un error en los motivos.

¨El Consejo de Estado no ha sido variable en la sanción de los actos administrativos que no se ajustan a la realidad. En ocasiones ha sido severo al respecto, pero en otras la jurisprudencia ha sido benévola para la administración, disculpando falsedades ideológicas en que aquélla ha incurrido.

¨Empero, bueno es advertir que todas las causales de anulación de los actos administrativos, expuestas anteriormente, caen como lo explica el profesor **WALINE** – dentro de este epígrafe: se llama violación de la ley una causal especial que toca directamente a una norma cuyo cumplimiento se impone al funcionario… ¨

¨**La desviación de poder, que es una forma de ilegalidad indirecta, supone que los móviles del acto administrativo no se (sic) corresponden con los fines de la ley, lo cual se traduce en la utilización de una facultad legal o reglamentaria para un propósito diferente al fin para el cual se confirió la facultad. Esta falta de correspondencia o de concordancia entre el móvil del acto y los fines legales, expresa el órgano o circunstancia de fuerza o violencia ejercitada contra esa misma persona y determinantes de su voluntad.** A la primera hipótesis corresponde la teoría denominada tradicionalmente, pero con poco acierto, de la ¨falsa motivación ¨. Cuando se invoca la ¨falsa motivación ¨ surge para el actor la carga de probar el verdadero y oculto móvil del acto. Esta prueba, confrontada con los fines perseguidos por la ley, le permite al juez verificar la discordancia anotada para concluir que el ejercicio del poder fue desviado. Si no concurren los presupuestos de una ¨falsa motivación ¨, podría pensarse en la posibilidad de una motivación de error. Pero entonces el problema se desplaza del marco de la teoría de la desviación de poder al de la teoría del error como vicio de nulidad del acto. Habría ¨motivación por error ¨ cuando la apreciación de la prueba sobre los hechos que fundamentan el motivo, conduce a dar por establecido lo que no existe o, por demostrado, lo inexistente. La motivación por error también exige la prueba de éste mediante un examen de hecho y de dictámenes técnicos…¨

(Consejo de Estado, sala de lo contencioso – administrativo, sección primera. Sentencia del 8 de marzo de 1974. Consejero ponente: doctor CARLOS GALINDO PINILLA, en Anales del Consejo de Estado, t. LXXXVI, núms. 439-440. pág. 249.)

¨Cabe hacer aquí una importante distinción. Una cosa es la falsa motivación del acto y otra, muy distinta, la desviación del poder público. Esta desviación por parte del funcionario conduce a veces, pero no siempre, a una falsa motivación del acto gubernativo. El elemento que debe lleva a la anulación del acto no es tanto la falsa motivación como la desviación de poder. Por ello, lo esencial no es si hubo o no falsa motivación, sino más bien, si hubo una evidente desviación del poder público, que condujo al funcionario a motivar falsamente su providencia. Por ello es indispensable, en cada caso concreto, analizar los motivos determinantes del acto, para llegar a concluir si hubo o no desviación de poder y si, por lo mismo, el acto debe ser anulado. ¨

(***Consejo de Estado, sala plena de lo contencioso – administrativo; sentencia de agosto 25 de 1969. Consejero ponente: doctor ANDRÉS HOLGUÍN, en Anales, t. LXXVII, núms. 423 – 424, págs. 150 y s.s.).***

¨ Cree la sala que es necesario determinar, en cada caso concreto, cuál fue el origen de la falsa o errónea motivación; precisar si ella es un simple pretexto de la administración, sería claramente ilegal; e indagar cuáles han sido los motivos reales de la decisión adoptada mediante el acto que se acusa. Es claro que si la falsa motivación, aducida por la administración, atenta contra el honor del empleado destituido, contra su reputación o decoro; si esa motivación – por implicar un concepto desfavorable – impedirá más tarde la reincorporación del empleado al servicio público; en una palabra, si esa motivación vulnera el patrimonio moral o económico del funcionario (independiente del lucro cesante, que es la contingencia a que está sujeto todo empleado de libre remoción), es claro, se repite, que entonces el acto administrativo adolece de un vicio capital y debe ser anulado por la jurisdicción de lo contencioso – administrativo. ¨

(Consejo de Estado, sala plena de lo contencioso- administrativo. Sentencia del 25 de agosto de 1969, ya citada.).

¨ No existe norma legal alguna que establezca concretamente como causal de nulidad del acto administrativo su falsa o errónea motivación. La única disposición que podría aducirse, como base de la doctrina sobre la falsa motivación, es el artículo 66 del Código Contencioso Administrativo (ley 167 de 1941), que dice: ¨Toda persona puede solicitar por sí o por medio de representante la nulidad de cualquiera de los actos a que se refieren las anteriores disposiciones, por los motivos en ellas expresados ¨, es decir, por motivos de inconstitucionalidad o ilegalidad. ¨Esta acción – agrega la norma – se llama de nulidad y procede contra los actos administrativos, no sólo por esos motivos, sino también cuando han sido expedidos en forma irregular, o con *abuso o desviación de las atribuciones propias del funcionario o corporación que los profiere* ¨(subraya la sala). Es claro que la falsa motivación no puede identificarse con la expedición irregular del acto, pues tal causal de nulidad alude evidentemente al procedimiento adoptado por el funcionario o por la corporación respectiva, y no al contenido mismo de la providencia administrativa. En esta forma, el apoyo de la doctrina sobre la falsa motivación sólo puede buscarse en el abuso o desviación de las atribuciones del funcionario o la corporación, pero en este caso el demandante tendría que demostrar ese abuso o desviación, y si la prueba no existe, la acción no puede prosperar ¨. ***(Sentencia antecitada. - MIGUEL GONZÁLEZ RODRÍGUEZ, ob. cit., págs.511 a 514.).***

ABUSO DE PODER:

Aquí es de observar el que, aunque no haya habido mala fe por parte del SENA, se tiene que los funcionarios en quienes delegó sí incurrieron en este abuso acotado.

¨Consiste este vicio en que el acto, hecho u operación administrativa, se expide, emite o ejecuta sin tener competencia para ello el agente o funcionario administrativo, es decir, se extralimita en sus funciones.

¨Se ha dicho que el órgano de la administración debe mantenerse dentro de los límites de su competencia; si lo excede, el acto resulta viciado por abuso o exceso de poder. Este vicio puede afecto el acto con más o menos intensidad, según la naturaleza del exceso cometido. Procurando esquematizar los distintos excesos de competencia en que puede incurrirse, cabe señalar las siguientes categorías:

¨a) El órgano administrativo actúa ejerciendo potestades de que carece y que tampoco tiene ningún otro órgano de la administración. Es el exceso de competencia típico, pues el órgano sobrepasa los límites de su competencia sin invadir la ajena.

¨b) Al dictar el acto el órgano administrativo invade la competencia propia de los órganos legislativo o jurisdiccional o, a la inversa, alguno de estos órganos dicta un acto que compete a la administración pública.

¨c) El órgano administrativo sale de su competencia usurpándola de otro órgano de la administración. Esta hipótesis presenta distintas modalidades. Ambos órganos pueden pertenecer al mismo ente o a distintas personas jurídicas (el director general de impuestos dicta una providencia que corresponde, por competencia, dictar al ministro de Hacienda o el gobernador dicta un acto que le está reservado a la competencia del alcalde).

¨**WALINE** distingue la incompetencia por razón de la materia, del territorio y de tiempo. La primera mira a la distribución de facultades hecha por la ley o la Constitución entre los distintos órganos administrativos; un ministro resuelve sobre un asunto que compete a otro, o un funcionario inferior resuelve sobre un asunto reservado a la competencia de su superior. La incompetencia por razón del territorio existe cuando un órgano ejecuta o toma una providencia fuera de la circunscripción que le corresponde, como cuando un alcalde dicta un acto que le corresponde al alcalde del municipio vecino. La incompetencia por razón del tiempo existe cuando, por ejemplo, se toma una decisión fuera del plazo fijado por la norma superior, o cuando el funcionario, antes de posesionarse, profiere determinadas providencias.

¨En resumidas cuentas, si determinada providencia o un acto cualquiera son tomados por un órgano o funcionario distinto de aquel investido por la Constitución y la Ley de poder para dictarlo, se quebranta directamente la norma suprema o la Ley, y el acto es anulable.
¨Algunos autores comparan el fenómeno de la incapacidad del derecho civil con la incompetencia; sin embargo, hay protuberantes diferencias, ya que, por una parte, la incapacidad se consagra en beneficio del incapacidad por su falta de madurez de juicio, en tanto que la incompetencia es una protección a los ciudadanos, para que no se abuse del poder, la incapacidad cubre todos los actos que efectúe una persona; en cambio, la incompetencia no es sino para ciertos actos que no está autorizado el órgano o funcionario a realizar, etc.
(MIGUEL GONZÁLEZ RODRÍGUEZ, Código Contencioso Administrativo comentando, t.I, Bogotá, Editorial Librería Jurídicas Wilches, 1987, pág. 507 a 509).

JERARQUÍA NORMATIVA:

EN EFECTO, PORQUE ESTA DECLARATORIA DE INCUMPLIMIENTO ATACADA VIOLO LA JERARQUIVIDAD JURIDICA IMPERANTE, MAS CONCRETAMENTE Y, COMO YA LO ACOTÉ Y OBSERVE, VIOLA NUESTRA CARTA MAGNA Y LA LEY.

¨Jurídicamente no es posible hacer prevalecer una norma subalterna sobre la de superior jerarquía porque la primera sea especial o posterior, por ejemplo, la ley sobre la Constitución, el decreto reglamentado sobre la ley. Por eso, dice el artículo 12 de la ley 153 de 1887: ¨Las órdenes y demás actos ejecutivos del gobierno expedidos en ejercicio de la potestad reglamentaria tienen fuerza obligatoria y serán aplicables mientras no sean contrarios a la Constitución, a las leyes...¨
¨ Por su parte, el artículo 240 del entonces Código de Régimen Político y Municipal establecía en su inciso primero: ¨El orden de preferencia de disposiciones contradictorias en asuntos nacionales será el siguiente: la ley, el reglamento ejecutivo y la orden del superior ¨.
¨ De suerte que, en caso de oposición entre dos normas, el principio que se debe aplicar en primer lugar es el de la jerarquía, y únicamente cuando las disposiciones son de igual categoría tiene aplicación el relativo al carácter posterior o especial de una de ellas. Si resultan incompatibles una norma superior y otra subalterna, cualquiera que sea el grado de generalidad o de especialidad de una u otra, o la época en que fueron dictadas, la primera prevalece siempre sobre la segunda, ésta, entre otras cosas sería inconstitucional o ilegal, según el caso.
¨ De modo que no tiene cabida las reglas antes enunciadas cuando se enfrentan ley y Constitución, decreto reglamentario y ley.
¨ Un criterio distinto, que quebrantaría el principio de jerarquía de las leyes, en sentido material, no sólo es contrario a nuestro ordenamiento legal, sino que desquicia las bases sobre las cuales se asienta la organización jurídica del país.
Ese principio establece el marco de constitucionalidad y de legalidad de los órdenes normativos inferiores respecto de los superiores: la ley tiene que ajustarse a la Constitución y el decreto reglamentario a la ley. Así como la Constitución es el molde que no puede romper la ley, ésta es el marco que no puede trasponer el decreto reglamentario. Cada orden normativo toma firmeza, validez jurídica, en el de superior jerarquía; en él se apoya y dentro de él se encuadra.
¨Finalmente, cualquier disposición de carácter exceptivo respecto de una de superior jerarquía, tiene que ser autorizada por esta o por otra de por lo menos igual categoría ¨.

- Al solicitar REVOCAR este Acto Administrativo conlleva a... "eliminar tal acto administrativo del mundo jurídico y por consiguiente también los actos producidos por el mismo con el objeto de volver a la situación jurídica anterior. Pero la revocación no puede considerarse como una simple cesación del querer de parte de la administración; porque se requiere, en consecuencia, un nuevo y distinto acto volitivo dirigido a la eliminación de los efectos del acto de violación anterior. Por ello, entonces, el acto de revocación tendrá una autonomía propia, formal y sustancial, a falta de la cual no podrá concebirse una verdadera explicación de la actividad revocatoria. El acto de revocación tendrá naturaleza de acto administrativo, acto de la administración activa...¨
(MANUEL MARIA DIEZ, Derecho Administrativo. T II, pág.310 a 313).

LA REVOCACIÓN (A PETICIÓN DE PARTE): La institución de la revocación es de suma importancia en la teoría del Derecho Administrativo; entre nosotros ha sido mal entendida. En algunos casos, la jurisprudencia la trató de recurso extraordinario, carácter que no se aviene con su naturaleza, si se tiene en cuenta que el recurso es un medio legal de defensa que debe interponerse en determinada oportunidad; por su parte, **la revocación ¨puede cumplirse en cualquier tiempo ¨ (C.C.A., art. 71 del antiguo C.C.A.(Dto.01/84); a esto se agrega la diferencia de causales; mientras que los recursos buscan corregir o hacer desaparecer errores de apreciación o imprecisiones en los actos de la Administración, la revocación por su parte, existe para corregir graves deficiencias que se fundan en la prevalencia de la Constitución como norma de normas.**
Como se sabe, el decreto – ley 2304 de 1989 se esforzó por corregir una equivocada regulación de la institución, cambio que fue declarado inconstitucional por la Corte Suprema de Justicia. Por lo anterior, el texto actual vigente es el original de la Ley 58 de 1982, art. 9º que es del siguiente tenor: ¨No podrá pedirse la revocación directa de los actos administrativos respecto de los cuales el peticionario haya ejecutado los recursos de la vía gubernativa.
Aparentemente, esta disposición regula la prohibición así: los recursos gubernativos y la renovación ¨ directa se rechazan mutuamente en forma recíproca: tal oposición se configura si el peticionario pide unos y otra.
Sin embargo, debe hacerse énfasis en que la norma habla de ¨haber ejercitado ¨y no de ¨ejercer ¨, para el diccionario español, ejercitar es ¨usar sin objeto determinado cierta facultad o poder ¨; y ello ocurre cuando el peticionario interpone un recurso gubernativo, existiendo causal para la revocación directa.



MOSQUERA VARGAS Y ABOGADOS ASOCIADOS.
BOGOTA,D.C.: CALLE 12B No.9 - 20 OF: 221 - Centro./Telf.Cel:320-3696366
CORREO ELECTRONICO: eswimafamilia@hotmail.com

Obsérvese si no, las causales que dan lugar a la revocación directa; AL RESPECTO **Y ASI LO DISPONEN LOS ARTS. 93 Y S.S.DEL NUEVO C. C. A. Y C.P.A. (LEY 1437 DE 2011).**

- Aparte de las ANTERIORES Jurisprudencias, también EL PREAMBULO, los ARTS. 1° al 3° e ibídem los ARTS.7°, 8° y 10° de la "Declaración Universal de los Derechos Humanos".

Esta garantía ha sido reconocida por varios instrumentos internacionales como uno de los derechos humanos, hallándose un ejemplo claro de ello en la conclusión a la que llegó la Organización Internacional del Trabajo OIT en su Conferencia N° 89 de 2001, al estimar que "la seguridad social es muy importante para el bienestar de los trabajadores, de sus familias, y de toda la sociedad. Es un derecho humano fundamental y un instrumento de cohesión social, y de ese modo contribuye a garantizar la paz social y la integración social".

Igualmente, la seguridad social está consagrada en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, la cual establece en su artículo 16: "Toda persona tiene derecho a la seguridad social que la proteja contra las consecuencias de la desocupación, de la vejez y de la incapacidad que, proveniente de cualquier otra causa ajena a su voluntad, la imposibilite física o mentalmente para obtener los medios de subsistencia".

Así mismo, el artículo 9°.del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales ("Protocolo de San Salvador"), señala: "Derecho a la Seguridad Social. 1. Toda persona tiene derecho a la seguridad social que la proteja contra las consecuencias de la vejez y de la incapacidad que la imposibilite física o mentalmente para obtener los medios para llevar una vida digna y decorosa. En caso de muerte del beneficiario, las prestaciones de seguridad social serán aplicadas a sus dependientes. ..."
3.1 La Constitución Política dispone en su artículo 86 que la acción de tutela es un mecanismo judicial preferente y sumario diseñado para la protección de los derechos fundamentales, como vía judicial residual y subsidiaria, que garantiza una protección inmediata de los derechos fundamentales cuando no se cuenta con algún otro mecanismo judicial idóneo de protección, o cuando existiendo éste, se deba acudir a ella como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable....

3.4 Puede concluirse entonces que por regla general, en virtud del principio de subsidiariedad, la acción de tutela es improcedente para ordenar el reconocimiento de una pensión. Con todo, y solo de manera excepcional, el amparo será procedente si el juez de tutela al analizar el caso concreto advierte que (i) los beneficiarios del derecho pensional son sujetos de especial protección constitucional; (ii) que los medios ordinarios de defensa judicial no son idóneos para proteger los derechos presuntamente vulnerados o amenazados; y, (iii) que si el reconocimiento o reajuste pensional no se hace efectivo como mecanismo transitorio, la ocurrencia de un perjuicio irremediable a los derechos fundamentales de la persona sea un hecho cierto.

4.1 El artículo 86 de la Constitución Política señala que la acción de tutela es un mecanismo judicial preferente y sumario para la protección de los derechos fundamentales, en tanto vía judicial residual y subsidiaria, que ofrece una protección inmediata y efectiva en ausencia de otros medios ordinarios de defensa judicial, o en presencia de estos, cuando se tramita como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable a los derechos fundamentales.

Igualmente invoco como normas aplicables y me apoyo en El preámbulo; los Arts., 1, 2, 3,5, 6, 29, 90 y 124 de la carta vigente.

C.N. Art. 2o. inc. 2o.- Ya que el ejercicio de los poderes públicos solo puede cumplirse teniendo como objetivos el recto cumplimiento de las Normas jurídicas y los fines de utilidad en que los funcionarios solo pueden hacer lo que les está permitido por las disposiciones legales, absteniéndose de obrar con desviación de los actos.

Ibídem Derechos Constitucionales Fundamentales establecidos tales como: DE PETICION, A LA PROTECCION SOCIAL, A LA PROTECCION DE LA TERCERA EDAD,AL MINIMO VITAL, EL DEBIDO PROCESO, EL DERECHO DE DEFENSA, DEL TRABAJO, A LA VIDA DIGNA Y CALIDAD DE VIDA Y, DEMAS QUE ESTABLECE NUESTRA HONORABLE CARTA MAGNA amén de los que colija y/o considere esta Entidad, así como que lo expuesto es relacionado con hechos que forzosa y legalmente dan pleno soporte procesal y legal, itero, para la petición de la misma, entre otros.

Por esto también considero y estimo ha habido una indebida y/o **errónea interpretación hermenéutica** en este Acto Administrativo, que nos ocupa, **y TAMPOCO SE ANALIZARON /ESTUDIARON los siguientes acápites:**

EXCLUSIÓN DE RESPONSABILIDAD:

De acuerdo con el análisis que hago de **MI PODERDANTE**, debo concluir, además **ANALOGICAMENTE**, que las actuaciones y conductas reprochadas por Uds. **SENA** que el mismo se encuentra inmerso en algunas de las causales excluyentes de responsabilidad constitucional y legal.

NULIDADES:

Por todo lo anterior igualmente se determina que existe nulidad constitucional, y legal, **como el haberse violado el debido proceso según el artículo 29 de la Carta Política, en lo atinente a la existencia de irregularidades sustanciales que afectan el debido proceso.**
PARÁGRAFO. Los principios que orientan la declaratoria de nulidad y su convalidación, consagrados en el Código de Procedimiento Penal, se aplicarán a este procedimiento.
Por ello ruegoles, también, en cabal aplicación de dicha normatividad efectuar en favor de mi defendido (a), la **DECLARATORIA de la nulidad del Acto expedido.**



MOSQUERA VARGAS Y ABOGADOS ASOCIADOS.
BOGOTA,D.C.: CALLE 12B No.9 - 20 OF: 221 - Centro./Telf.Cel:320-3696366
CORREO ELECTRONICO: eswimafamilia@hotmail.com

PRUEBAS Y ANEXOS:

OBJETO DE LAS PRUEBAS: el objeto de las pruebas es el demostrar los mismos Hechos de esta fundamentación.
El ordenar, el practicar y la evacuación de las solicitadas **DE OFICIO** que más adelante se solicitan se requerirán para probar las afirmaciones fácticas y el carácter cierto de ellas. La doctrina se ha encargado de manifestar que en la misma "el objeto de la prueba está constituido por los Actos, los hechos y las Operaciones Administrativas que dentro de ella deben verificarse e investigarse".

DOCUMENTALES:

1- EL ORIGINAL DEL LEGAL PODER OTORGADO PARA ACTUAR ANTE UDS.SENA.

- TAMBIEN TÉNGANSE COMO TALES TODOS los documentos ORIGINALES que se encuentran obrando dentro del expediente que tiene de mi defendido (a) esta Entidad.

NOTIFICACIONES:

-EL SUSCRITO APODERADO COMO MI PODERDANTE: Las recibiremos en mi Oficina de Abogado ubicada en la **CALLE 12B No.9-18 OF.:221** de esta ciudad de Bogotá D.C./ **Telf.Cel:320-3696366.**

CORREO ELECTRONICO: *eswimafamilia@hotmail.com*

Este correo electrónico aportado es dando cumplimiento de lo dispuesto por el Art. 197 DE LA LEY 1437 DE 2011- CA Y CPA en conc.con el COD.GRAL DEL PROCESO (LEY 1564 DE 2012) y por lo tanto ruegoles, generosa y amablemente, **NOTIFICARME** al mismo las decisiones a proferir dentro de este RECURSO DE REPOSICION.

Sirvan las anteriores fundamentaciones para los efectos Constitucionales, legales, procesales y Administrativos pertinentes y, en especial para que estas que sean tenidas en cuenta favorablemente al momento de desatar y/o fallar definitivamente este recurso e igualmente, les sirvan para acceder a LAS PRETENSIONES formuladas dentro del mismo y con el fin de hacer prevalecer y el que se le reconozcan y restablezcan a mi defendido sus Derechos Constitucionales Fundamentales vulnerados, enunciados y plenamente sustentados.

De los (as) Señores (as) del **SENA**, agradeciéndoles la colaboración y atención brindada, me suscribo con el debido respeto que a bien se acreditan y ameritan.

Atentamente, Y con el respeto de Usanza;

WILLIAM MOSQUERA VARGAS.
C.C.No.12.228.555 de Pitalito (Huila).
T.P. No.51.651 del C.S. de la J.

ANEXO: LO ANUNCIADO.

NOTARIA SETENTA Y SEIS (76) DEL CIRCULO DE BOGOTÁ, D.C.
FOLIO AUTENTICADO

MOSQUERA VARGAS Y ABOGADOS ASOCIADOS.
BOGOTA,D.C.: CALLE 12B No.9 - 20 OF: 221 - Centro./Telf.Cel:320-3696366
CORREO ELECTRONICO: eswimafamilia@hotmail.com

MEMORIAL – PODER PARA ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS

BOGOTA,D.C., ABRIL 22 DE 2024.

H.Señores (as):

SENA

Att.Dr.HECTOR FERNEY RODRIGUEZ QUECAN.
Subdirector(E)del Centro de Diseño y Metrología Regional Distrito Capital.
Ciudad.

REF.: MEMORIAL - PODER PARA ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS.
OTORGANTE: MARIA DEL PILAR MARTINEZ MARTINEZ, quien ibídem obra en nombre y Representación Legal de "GLOBAL SERVICE MEDICAL S.A.S." -
NIT.: 900938870-2

H.y Respetados (as) Señores (as) del **SENA:**

MARIA DEL PILAR MARTINEZ MARTINEZ, Ciudadana Colombiana, mayor de edad, identificada con la **C.C.No.51.724.591 de Bogotá,D.C., obrando en causa y/o nombre propio, ASI COMO Representante Legal de "GLOBAL SERVICE MEDICAL S.A.S." -NIT.: 900938870-2,** e **IGUALMENTE** en mi calidad de **CONTRATISTA, AFECTADA Y/O ACCIONANTE** dentro del asunto de la referencia, de manera atenta, les manifiesto que para **TODOS** los efectos legales y procesales pertinentes, **ESTANDO DENTRO DE LA OPORTUNIDAD LEGAL Y PROCESAL ESTABLECIDA PARA EL EFECTO** me permito otorgar poder especial, amplio y suficiente en cuanto derecho se requiera al Sr.Dr.**WILLIAM MOSQUERA VARGAS**, ibídem Ciudadano Colombiano, mayor de edad y de esa vecindad, Abogado titulado y en ejercicio, identificado con la C.C.No.12.228.555 de Pitalito (Huila) y portador de la Tarjeta Profesional No.51.651 del C.S. de la J., **para que en mi y/o nuestro nombre y representación ME Y/O NOS REPRESENTE, PARTICIPE y efectúe y/o realice TODAS Y/O CADA UNA de las ACTUACIONES que se requieran en esta Entidad y en el asunto referido y, en especial, para que INTERPONGA RECURSO DE REPOSICIÓN por la declaratoria de INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATO No.CO1.PCCNTR.5639379 de 2023 de *SENA-GLOBAL SERVICE SAS.* (Notificado vía Electrónica el día Jue 18/04/2024 11:57 AM).**
Ibidem el Mandatario en los acápites de los **HECHOS, LAS PRETENSIONES Y LOS FUNDAMENTOS DE DERECHO** narrará y establecerá en la solicitud respectiva como la convocada me (nos) afectó DERECHOS FUNDAMENTALES establecidos en nuestra Carta Magna N. y en la ley y que me (nos) fueron vulnerados por parte de la Entidad estatal aquí requerida.

DOCUMENTO N° 76 SETENTA Y SEIS CIRCULO

EL Sr.Dr.**MOSQUERA VARGAS** queda ampliamente facultado en los términos de la Ley 446 de 1.998 conc.con:Art.161 - Requisito de procedibilidad del Nuevo C.A. C.P.A (LEY 1437 DE 2011); Ley 1395 de 2010; Ley 1285 del 2009 reformatoria de la "Ley Estatutaria de la Administración de la Justicia",Art.13º.; Ley 1367 de 2009; Ley 1285, Arts. 13 y 28; Ley 640 de 2001; Ley 446 de

NOTARIA SETENTA Y SEIS (76) DEL CIRCULO DE BOGOTA, D.C.
FOLIO AUTENTICADO

MOSQUERA VARGAS Y ABOGADOS ASOCIADOS.
BOGOTA,D.C.: CALLE 12B No.9 - 20 OF: 221 - Centro./Telf.Cel:320-3696366
CORREO ELECTRONICO: eswimafamilia@hotmail.com

1998 - Parte III., Ley 23 de 1991 y demás pertinentes; así como los Arts.159 y 160 DEL C.A. C.P.A en concordancia con los Arts.74 y 77 del C.G.del P. **e IGUALMENTE** para representarme (representamos) en todas las instancias de esta petición, con las expresas facultades establecidas en la ley, en especial las de: **NOTIFICARSE, CONCILIAR, RECIBIR**, sustituir, reasumir poder, designar suplente, transigir, tachar y redargüir documentos y testigos, desistir y formular todas las pretensiones que estime convenientes para la defensa de las (os) suscritas (os) poderdantes, **INCLUSO INTERPONER ACCION (ES) DE TUTELA (S). EVENTUALMENTE Y/O LLEGADO EL CASO**.

Así mismo el Apoderado podrá formular las pretensiones que estime conveniente para beneficio de la (os) misma (os) suscrita (os) poderdante (s) e igualmente **TODAS** las demás de Ley para la buena marcha y cumplimiento del mandato aquí otorgado.Así mismo tendrá la facultad de realizar todas aquellas acciones necesarias al mandato conferido y que son inherentes a una justa defensa de mis (nuestros) derechos legítimos, entre otros (as) la presentación de derechos de petición y acciones de tutela, que propendan por la debida representación.

En este poder le indico (os) expresamente que la **DIRECCIÓN DEL CORREO ELECTRÓNICO** de mi y/o nuestro apoderado es:**eswimafamilia@hotmail.com** que es el que figura y/o coincide con el inscrito por el mismo en el Registro Nacional de Abogados. Igualmente, este mandato se otorga de conformidad con lo establecido en la **Ley 2213 de 2022**, que establece la vigencia permanente del Decreto **806/2020** que regula el uso de TIC en actuaciones judiciales, agiliza procesos y flexibiliza atención a usuarios e igualmente atendiendo lo normado y conc.con los Arts.74 y 77 del C.G.del P.

H. Señoras (es) del **SENA**, sírvanse reconocerle personería adjetiva y objetiva para actuar.

Por la digna y **PRONTA** atención brindada doy (damos) mis (nuestros) sinceros agradecimientos y me (nos) suscribo (suscribimos) con el respeto que a bien se ameritan y acreditan.

Atentamente;

MARIA DEL PILAR MARTINEZ MARTINEZ.
C.C.No.51.724.591 de Bogotá,D.C.
Representante Legal de "GLOBAL SERVICE MEDICAL S.A.S." -NIT.: 900938870-2.

ACEPTO ESTE PODER:

WILLIAM MOSQUERA VARGAS.
C.C.No.12.228.555 de Pitalito (Huila).
T.P. No.51.651 del C.S. de la J.

CASADO
NOTARIA
Y SEIS (76) DEL
DE BOGOTA, D.C.